



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 072 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

03 MAR. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 192-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 172-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 040-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1250-2022-SPCUAR/GDUAAT/GM/MPMN, Oficio N° 0416-2022-JCPMN-CSJMO-PJ, Oficio N° 197-2018-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 744-2017-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2325-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 383-2017-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 171-2017-GA/MPMN, Informe N° 1325-2017-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 561-2017-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1870-2017-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 316-2017-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 020677, Expediente N° 14192, Informe N° 568-2017-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 268-2017-AL-GDUAAT, Informe N° 047-2017-AL-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2433, Expediente N° 027235, Certificado de Numeración N° 048-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, Certificado de Numeración N° 043-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 036633, Expediente N° 023985, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme al inciso 2), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los Principios de la Administración de Justicia, establece que: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, conforme al artículo 4° de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole Administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la ley señala. Asimismo, el artículo 13° de la norma acotada, establece que: Cuando en un Procedimiento Administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad Administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, asimismo de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme al artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, regula que: 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso;

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 213.3. La facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Administrativa. La Administración Estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad Administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del Debido Proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

se deberá analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, conforme al numeral 31, del artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, y sus modificatorias, sobre la Delegación y Desconcentración de funciones delegadas a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, regula: Aprobar la inhibición al Procedimiento Administrativo, cuando la Autoridad Administrativa ha tomado conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la administrada Nelia Marcelina Mamani Capa, viene solicitando la Nulidad de Oficio del Certificado de Numeración N° 048-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de noviembre del 2015, otorgado a favor de la sucesión hereditaria conformada por Magda Gertrudis Ordoñez Arguedas; Martín Deusdedit Pineda Ordoñez; Yliana María Navarrete Ordoñez y Juana Blanca Vistinia Ordoñez Arguedas, sobre el inmueble ubicado en la calle Lima N° 71, 73, 75 (antes), ahora calle Lima N° 849 - 857 de la ciudad de Moquegua. Al respecto cabe precisar que el análisis a efectuarse debe circunscribirse respecto de la Nulidad planteada por la citada administrada, así como la de evaluar la procedencia de la inhibitoria de la Autoridad Municipal competente para Resolver la controversia Administrativa, ello en mérito de los actuados y el análisis correspondiente:

Respecto de la Nulidad de Oficio.- Al respecto, la Doctrina Nacional, sobre: Tratado de Derecho Administrativo, de Mariehoff M., citado por Morón Urbina, ha sostenido que: El proceso de agravio tiene como fundamento, como hemos señalado, el transcurso íntegro del plazo que tiene la Administración para poder declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos. Vencido dicho plazo, la Administración debe, o mejor dicho, tiene que acudir al proceso de agravio para solicitar que se declare la nulidad de oficio de un acto propio. En ese contexto, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa que: Tiene Legitimidad Activa para Obrar quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la Administración impugnante materia del Proceso, pero también tiene Legitimidad para Obrar Activa, la Entidad Pública facultada por Ley para impugnar cualquier actuación Administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad Administrativa y al interés Público, y siempre que haya vencido el plazo para que la Entidad que expidió el acto, declare su Nulidad de Oficio en sede Administrativa. En consecuencia, se desprende que la facultad para imponer el proceso Contencioso Administrativo de lesividad, se encuentra reservada única y exclusivamente para aquella Entidad Administrativa que, por el decurso del plazo rescriptorio regulado, ya no puede declarar por sí misma en su propia sede, la nulidad de su propio acto, que agravia la legalidad y el interés público; dicho esto, debe quedar claro que el proceso de lesividad resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de Nulidad de Oficio en vía Administrativa, es decir, solo procederá en caso que la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio. En ese entendido, se tiene que de la revisión de los actuados, el Informe N° 032-2017-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, emitido por el Área de Catastro de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, ha determinado que hubo una compra venta de bien inmueble de parte de uno de los propietarios del inmueble, quien es Juana Blanca Vistinia Ordoñez Arguedas, a favor de Nelia Marcelina Mamani Capa, siendo que a razón de que la señora Juana Blanca Vistinia Ordoñez Arguedas, venía pagando el Impuesto Predial – Declaración Jurada AVALÚO 2014, es que se ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

expedido el Certificado de Numeración con el número N° 849-857 del inmueble materia de controversia, extremo que también ha sido materia de conclusión de los informes antecedentes del presente Expediente, coligiendo que debe declararse la Nulidad de Oficio sobre el cuestionado Certificado de Numeración N° 048-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que se habría expedido dos certificados para un solo predio, pero para diferentes administrados, hecho que en la actualidad viene siendo materia de litigio según se tiene del Expediente Judicial N° 00246-2014-0-2801-JM-CI-02. En esa línea, realizado un cotejo de las fechas, se tiene que tanto el Certificado de Numeración N° 048-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, y el Certificado de Numeración N° 043-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, ambos fueron expedidos a fecha 03 de noviembre del 2015 y 07 de septiembre del 2015 respectivamente, lo cual permite determinar que a la fecha los plazos para declarar la Nulidad de Oficio han vencido, toda vez que el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que el plazo con el que cuenta la Administración Pública para declarar de Oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, es de dos (2) años; fáctico que también ha sido advertido mediante informe N° 1250-2022-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, pero que sin embargo, teniéndose en cuenta, que también la citada norma regula que cuando haya prescrito el plazo previsto para declarar la Nulidad de Oficio, procede demandar dicha Nulidad ante el Poder Judicial vía proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la Nulidad en sede Administrativa, lo que en el presente caso, deberá ser evaluado luego de la expedición de la Sentencia Judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio que viene tramitándose ante el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto, con registro de Expediente N° 00246-2014-0-2801-JM-CI-02;

Respecto de la inhibición.- Al respecto, se tiene que conforme a la normativa desarrollada en el presente Informe, el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que si la Entidad Pública recibe comunicación de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento Administrativo, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; por lo que en ese entendido se tiene que de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) que es de acceso público, se tiene que a fecha 03 de septiembre del 2014, se admitió a trámite la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por la administrada Nelía Marcelina Mamani Capa, ante el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto, con registro de Expediente N° 00246-2014-0-2801-JM-CI-02; siendo que a la fecha aún no se ha expedido Sentencia de primera instancia ante el citado despacho Judicial, fáctico que también ha sido advertido en los informes antecedentes del Expediente Administrativo; por lo que en ese entendido, conforme a lo regulado en el citado artículo, el mismo que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 4° y 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se determina que es viable declarar la inhibitoria de la Autoridad Municipal competente para Resolver la controversia vertida en el presente Procedimiento Administrativo, toda vez que existe una cuestión Contenciosa pendiente de Resolver en la vía Judicial, sin el cual antes no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, por lo que en esa línea, consecuentemente resulta procedente suspender el presente Procedimiento Administrativo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, autorizando al Procurador Público Municipal para que, de ser el caso y por convenir a los intereses de la Entidad, se apersona al proceso;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, desde la perspectiva nacional, el doctor Valdez Calle, integrante de la Comisión encargada de preparar el Reglamento de Normas Generales, analizando, nos dice: El artículo 11°, que se comenta, significa no solo un aporte más de derecho positivo sobre lo Contencioso Administrativo, sino que fundamentalmente significa que la Administración nunca debe intervenir en Resolver problemas o situaciones de derecho privado, aunque ellas surjan en Expedientes organizados para que se declare, reconozca o conceda un derecho proveniente de normas objetivas de Derecho Administrativo;

Que, por las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia concluye que previo a Resolver la Nulidad de Oficio deducida por la administrada Nelia Marcelina Mamani Capa, se debe declarar la inhabilitación del Gerente Municipal para Resolver la controversia Administrativa, suspendiendo el trámite del Procedimiento Administrativo instaurado, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede Judicial, autorizándose al Procurador Público Municipal para que, de ser el caso y por convenir a los intereses de la Municipalidad, se apersona al proceso.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la inhabilitación del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para Resolver la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en el Certificado de Numeración N° 048-2015-SPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, deducido por la administrada, señora NELIA MARCELINA MAMANI CAPA, hasta que el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto, expida Sentencia en el Expediente Judicial N° 00246-2014-0-2801-JM-CI-02.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la suspensión del trámite del presente Procedimiento Administrativo, hasta que el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto, expida Sentencia en el Expediente Judicial N° 00246-2014-0-2801-JM-CI-02.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR al Procurador Público Municipal para que se apersona al Proceso Judicial seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, Expediente N° 00246-2014-0-2801-JM-CI-02, de ser el caso.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL